

RESOLUCIÓN No. 01020

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió seis (6) individuos de la especie *Turdus fuscater* (Mirla patiamarilla), especímenes de fauna silvestre, por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), producto de rescates y entregas voluntarias.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 607 del 10 de marzo del 2021, evaluó la posible liberación de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- **Distribución natural:** *En los Andes desde Venezuela y Colombia hasta el centro de Bolivia (Escobar et al., 2020). En Colombia sobre los Andes y la Sierra Nevada de Santa Marta entre los 1700 a 4000 m.s.n.m. (Ayerbe, 2018). Habita en bosques, matorrales, bordes, humedales, vegetación secundaria, parques, zonas arboladas y cultivos (Escobar et al., 2020).*
- **Ecología de la especie:** *Es una especie omnívora, se alimenta principalmente de frutos pequeños e invertebrados (lombrices, caracoles e insectos), ocasionalmente de pequeños vertebrados como ratones, lagartijas y polluelos (Asociación Colombiana de Ornitología, 2000).*

RESOLUCIÓN No. 01020

Por lo general es solitaria, pero puede encontrarse en pequeños grupos forrajeando sobre el suelo o sobre la copa de los árboles (Escobar et al., 2020).

Se reproduce entre enero y agosto, en época de apareamiento es muy territorial y competitiva (López y Secretaría Distrital de Cultura, 2019). Construye nidos en ramas altas (3 a 10 m) (Escobar et al., 2020).

- **Taxonomía:** Clase: Aves, Orden: Passeriformes, Familia: Turdidae, Género: Turdus, Especie: Turdus fuscater (Orbingny & Lafresnaye, 1837).

Hábitos: Diurna

- **Estatus de conservación:** No se encuentra listado a nivel nacional (Resolución 1912 de 2017), en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la IUCN está en preocupación menor (LC), no incluido en la CITES.

- **Otros:** Residente

4. ANÁLISIS TÉCNICO

4.1 CONSIDERACIONES BIOLÓGICAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS

- **Anamnésticos relevantes:** Los individuos 38AV2020-0722, 38AV2020-0727 y 38AV2020-0895 ingresan siendo infantes (los dos primeros) y juvenil requiriendo alimentación asistida, los demás ingresan adultos y consumen alimento por sí mismo. Su desplazamiento terrestre es adecuado y mantienen una buena postura en pie. Hacia los humanos se muestran nerviosos.

- **Identificación taxonómica:** se identifica hasta el taxón de especie, a través de guías de campo como la Guía Ilustrada de la Avifauna Colombiana (Ayerbe, 2018).

- **Manejo Etológico:** Se alojan en un recinto amplio, con sustrato blando y adecuado con perchas a diferente nivel vertical y espaciadas horizontalmente, para estimular el uso de diferentes estratos a través de diferentes tipos de locomoción (volar, saltar, correr). Se realiza manejo en grupo para evaluar su conducta social.

- **Evaluación etológica actual individual:** Los individuos se desplazan vertical y horizontalmente por el área, a través de saltos, vuelos cortos y largos, corren sobre el suelo; se posan sobre perchas de diferente grosor, se ubican con preferencia en la zona alta y se esconden detrás del follaje. Forrajean sobre las perchas y el suelo. Respecto a su comportamiento social, interactúan poco, siendo normal en su especie, las conductas agonísticas se observan con poca frecuencia.

Se muestran vigilantes ante la presencia humana, permaneciendo quietas, al aproximarse huyen hacia zonas altas y vocalizan.

4.2 CONSIDERACIONES VETERINARIAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS

- **Anamnésticos relevantes:** Al examen clínico de ingreso los individuos en general se encuentran en buenas condiciones y evidenciaban crecimiento generalizado de su plumaje excepto el individuo 38AV2020/1206 que presentaba fractura y recorte de plumas primarias y

RESOLUCIÓN No. 01020

rectrices centrales e hiperqueratosis en tarsos y el 38AV2020/1282 reducción de movimiento del miembro superior derecho.

- **Tratamientos aplicados durante su permanencia:** El individuo 38AV2020/1282 presentó huevos de oxiuros y ooquistes de coccidias las cuales fueron tratadas con Fenbendazol a 50 mg/kg SID PO por 5 días y Toltrazuril a 50 mg/kg SID PO por 5 días y el 38AV2020 1206 presentó ooquistes de coccidias y fué tratado con Toltrazuril a 50 mg/kg SID PO por 5 días, los resultados coproparasitológicos más recientes se encuentran dentro de los parámetros normales y no se observan parásitos.
- **Evaluación veterinaria actual individual:** Los individuos se observan en buen estado de salud, sin signos de enfermedad o hallazgos de relevancia médica, resolución total de las anomalías presentadas al examen clínico de ingreso de los individuos 38AV2020/1206 y 38AV2020/1282.

4.3 CONSIDERACIONES ZOOTÉCNICAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS

- **Anamnésticos relevantes:** La dieta previa reportada a su ingreso para el grupo evaluado constaba de arroz, concentrado para aves, frutas, papilla de huevo y harina pan, papilla para aves domésticas, concentrado whiskas, pan, banano y agua. El peso a su ingreso se encontró en un rango de 95 - 137 gramos (promedio 113,9 g). Al ingreso, el 83,3% (n=5) de los individuos presentó condición corporal 3/5 y el 16,3% (n=1) restante presentó condición de 2/5.
- **Manejo nutricional:** Una vez los individuos ingresaron, se instauró dieta con: Concentrado de perro húmedo, uva, banano, mango, papaya, guayaba, fresa, huevo y pollo cocido; adicional a esto se incluye Fortaves® en el agua de bebida cada 48 horas, con el fin de suministrar vitaminas, minerales y aminoácidos. La dieta instaurada tiene en cuenta un aproximado de 14% de proteína y 1% grasa. Dos veces a la semana se ofrece lombriz de tierra con el fin de estimular comportamientos propios de la especie como lo es escarbar en la tierra en búsqueda de insectos. Los individuos **38AV2020-0680** y **38AV2020-0895**, requirieron alimentación asistida, motivo por el cual se suministró inicialmente una papilla a base de frutas, huevo, nestum, pediasure® que suple los requerimientos nutricionales acorde con la etapa de desarrollo y posteriormente se realizó la dieta de transición para adultos.
- **Evaluación zootécnica actual individual:** Todos los individuos evaluados aumentaron de peso desde su ingreso (promedio de peso 136,5 gramos) y presentan condición corporal 3/5. Así mismo, consumen la dieta suministrada de manera adecuada. Presentan comportamientos propios de la especie tales como: búsqueda del alimento mediante vuelo y saltos de percha a percha dentro del encierro sin dificultad.

Después de las valoraciones Biológica, Veterinaria y Zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, 2010), se considera que la liberación de estos individuos es la opción de disposición final más adecuada, toda vez que muestran conductas adecuadas para desplazarse, de forrajeo, huyen ante la presencia de humanos, se encuentran sin signos de enfermedad y recuperados de los problemas que tenían al ingreso y su condición corporal es buena.

RESOLUCIÓN No. 01020

4.4 INFORMACIÓN DEL SITIO PROPUESTO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL O PROVISIONAL

En el presente concepto técnico, se proponen dos parques ecológicos distritales de humedal, teniendo en cuenta que los individuos evaluados fueron rescatados o tienen como registro de hallazgo diferentes locaciones de la jurisdicción de la SDA.

La selección de los sitios se hizo con base en la información de origen de los animales y visitas de verificación realizadas por las profesionales del Área de Biología del CAV. De otro lado, con el fin de verificar la capacidad de dichos lugares para sostener, al menos temporalmente, este grupo, se consultó con el Grupo de Monitoreo de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la entidad, el cual consideró viable la liberación en los sectores seleccionados.

Sitio 1. Parque Ecológico Distrital (PEDH) Torca - Guaymaral

Es un ecosistema que forma parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá D.C., cuenta con la máxima certificación ambiental a nivel mundial RAMSAR. Declarado bajo la categoría de Parque Ecológico Distrital-PEDH, mediante el Decreto 190 del 2004-POT (Artículo 94). Está dividido en dos sectores por el trazado de la Autopista Norte, el sector de Torca se ubica en la localidad de Usaquén, vereda de Torca, cerca de la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, la cual se encuentra en conexión con el “Parque Urbano Canal de Torca”. El extremo sur ocupa una pequeña porción en el cementerio Jardines de Paz y desde este punto sigue paralelo a la Autopista por el costado oriental en dirección sur-norte hasta alinearse con el Colegio San Viator; presenta un área de 30,27 ha. El sector Guaymaral se localiza en Suba, vereda Casablanca, tiene un área de 49,66 ha. Es un ecosistema estratégico con un alto valor escénico y biológico, asociado a la prestación de bienes y servicios ambientales (Figura 1). El humedal hace parte de un complejo de cuerpos de agua, a su alrededor resguarda flora y fauna mediante procesos de resiliencia y adaptación. Ubicado en la subcuenca del Río Bogotá, alimentado por aguas lluvias (Canal Torca), Humedal Guaymaral: Quebrada la Floresta y El Guaco (Canal Guaymaral) (SDA).

*Las comunidades acuáticas están representadas principalmente por buchón (*Eichhornia crassipes*), mientras que las herbáceas están dominadas por botoncillo (*Bidens laevis*), clavito (*Ludwigia peploides*) y praderas emergentes de lenteja. También, posee un parche de vegetación dominado por chilco (*Baccharis latifolia*), producto de un proceso de regeneración natural (Figura 2). El grupo faunístico más representativo es el de aves con 31 especies registradas (residentes y migratorias), entre las cuales se incluyen barraquete aliazul (*Spatula discors*), paramero (*Diglossa sitoides*), caica (*Gallinago nobilis*), cucarachero de pántano (*Cistothorus apolinari*), focha común (*Fulica americana*), tingua azul (*Porphyrio martinica*) y tingua moteada (*Gallinula**

RESOLUCIÓN No. 01020

melanops). Además, se encuentra la tingua bogotana (Rallus semiplumbeus), endémica de la Sabana de Bogotá y en vía de extinción (Vasquez y Serrano, 2009).

Sitio 2. Parque Ecológico Distrital (PEDH) Córdoba

Se localiza en la ciudad de Bogotá, es una de las Áreas Protegidas del Distrito, al hacer parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá. Tiene una extensión de 40,4 ha, conecta con los canales Córdoba y Molinos, al occidente con el lago del Club Choquenzá, Club los Lagartos y el Humedal Juan Amarillo, formando el sistema Córdoba-Juan Amarillo (SDA, s.f.). Se encuentra dividido en tres secciones que conforman su parte alta, media y baja: en el Sector I entra el Canal Córdoba al ecosistema, aproximadamente a la altura de la Calle 127D con Carrera 55 B, tiene un área aproximada de 4,91 ha; el Sector II con 16,96 ha, que va desde la Avenida 127 hasta la Avenida Suba, y el Sector III con 18,01 Ha, va desde la Avenida Suba hasta la Avenida Boyacá (IDEA, 2007).

El PEDH Córdoba cuenta con coberturas como espejos de agua, juncal, vegetación emergente, vegetación flotante, pastizal y arbolado (Ortiz, 2014). Entre la vegetación acuática, sobresale las praderas emergentes dominadas por lengua de vaca (Rumex conglomeratus), barbasco (Polygonum sp.), botoncillo (Bidens laevis), enea (Typha domingensis), entre otras (Vasquez y Serrano, 2009). La zona terrestre exhibe abundante cobertura arbórea y arbustiva, conformada por especies nativas y exóticas, esta cobertura boscosa ofrece hábitat y recursos alimenticios que favorece la presencia de la fauna, especialmente las aves, entre estas se encuentra un gran número de migratorias (Vasquez y Serrano, 2009).

Entre las especies de aves residentes que se registran en el área están garza bueyera (Bubulcus ibis), búho (Megascops choilba), forcha común (Fulica americana), águila cuaresmera (Buteo platypterus), peyar (Vanellus chilensis) (Vasquez y Serrano, 2009), azulejo (Thraupis episcopus) (Escobar, 2012), adicionalmente, se registran 52 especies migratorias como Vireo olivaceus, Tyrannus tyrannus, Piranga rubra, Falco peregrinus, Contopus cooperi y Coccyzus americanus (Echeverry, 2015), y migratorias locales como la tingua azul (Porphyrio martinica) (Ortega y Torres, 2017).

Hechos los análisis presentados, se considera que los sitios seleccionados reúnen las condiciones necesarias para la liberación de los individuos. En ese orden de ideas, su capacidad de adaptación al lugar es segura.

Pese a que esta especie no se encuentra amenazada, la liberación de estos individuos en las zonas seleccionadas, podrá ayudar a mantener las dinámicas poblacionales del sector.

RESOLUCIÓN No. 01020

4.5 **NORMATIVIDAD**

La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la “Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos”, como se relacionada a continuación:

Artículo 52. *Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

1. Liberación. *Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

De otro lado en atención a lo estipulado en la Resolución 2064 de 2010 que regula la disposición final de los especímenes de fauna silvestre se menciona:

Artículo 12.- *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

RESOLUCIÓN No. 01020

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico generado desde el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se considera viable la liberación de los ejemplares en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Córdoba y Torca-Guaymaral, en Bogotá D.C, conforme a la información consignada en la Tabla 2.

Tabla 2. Sitio de liberación de los especímenes recuperados.

Nº	ESPECIE	Nº AACFS	FECHA DE INGRESO	CUN - FRENV	SITIO DE LIBERACIÓN
1	<i>Turdus fuscater</i>	3299	01/07/2020	38AV2020-0680	PEDH Torca-Guaymaral
2	<i>Turdus fuscater</i>	3371	13/07/2020	38AV2020-0722	PEDH Torca-Guaymaral
3	<i>Turdus fuscater</i>	3379	13/07/2020	38AV2020-0727	PEDH Torca-Guaymaral
4	<i>Turdus fuscater</i>	3721	29/08/2020	38AV2020-0895	PEDH Córdoba
5	<i>Turdus fuscater</i>	4236	10/11/2020	38AV2020-1206	PEDH Córdoba
6	<i>Turdus fuscater</i>	4378	25/11/2020	38AV2020-1282	PEDH Córdoba

En resumen, que tres (3) individuos sean liberados en el Humedal de Torca- Guaymaral y tres (3) sean liberados en el Humedal de Córdoba.

6. CONDICIONES DE LA DILIGENCIA

Se prevé que la liberación se lleve a efecto utilizando el transporte provisto por el área de Transportes y con la participación de los profesionales y cuidadores del CAVFFS, con el apoyo de otros profesionales del Grupo Fauna de la SSFFS.

7. CONCLUSIONES

A partir de la evaluación integral de los tres componentes (Biología, Veterinaria y Zootecnia), se determinó que los individuos relacionados anteriormente son aptos para liberación, por tanto, se considera pertinente gestionar las demás tareas como son la logística para el embalaje y la movilización, para que se lleve a efecto la liberación.

Basado en lo establecido en el presente concepto, desde el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se

RESOLUCIÓN No. 01020

solicita al grupo jurídico adelantar las acciones pertinentes en pro de salvaguardar la integridad de los especímenes y ordenar su disposición final mediante liberación.”

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que considera viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación al Parque Ecológico Distrital de Humedal Córdoba y el Parque Ecológico Distrital de Humedal Guaymaral, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo,

RESOLUCIÓN No. 01020

uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

RESOLUCIÓN No. 01020

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna*

RESOLUCIÓN No. 01020

silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 01020

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de seis (6) individuos de la especie *Turdus fuscater* (Mirla patiamarilla), conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se relacionan a continuación:

Nº	ESPECIE	Nº AACFS	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	CUN - FRENV	No. FORMATO DE CUSTODIA	RÓTULO
1	<i>Turdus fuscater</i>	3299	01/07/2020	Rescate	38AV2020-0680	FC OC 0331	OC AV 20-1113
2	<i>Turdus fuscater</i>	3371	13/07/2020	Rescate	38AV2020-0722	FC OC 0355	OC AV 20-1168
3	<i>Turdus fuscater</i>	3379	13/07/2020	Rescate	38AV2020-0727	FC OC 0355	OC AV 20-1173
4	<i>Turdus fuscater</i>	3721	29/08/2020	Rescate	38AV2020-0895	FC OC 0480	OC AV 20-1424

RESOLUCIÓN No. 01020

Nº	ESPECIE	Nº AACFS	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	CUN - FRENIV	No. FORMATO DE CUSTODIA	RÓTULO
5	<i>Turdus fuscater</i>	4236	10/11/2020	Rescate	38AV2020-1206	FC OC 0627	OC AV 20-1748
6	<i>Turdus fuscater</i>	4378	25/11/2020	Rescate	38AV2020-1282	FC OC 0664	OC AV 20-1884

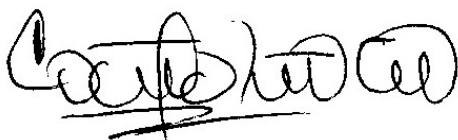
ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Córdoba y el Parque Ecológico Distrital de Humedal Guaymaral, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de abril del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021462 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

26/04/2021

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 01020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------